

DECRETO NÚMERO DE 2017

()

Que en los numerales 16 y 70 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final dispone que el Estado deberá poner en marcha el componente de justicia del SIVJNR en el menor tiempo posible, suministrando todo el apoyo técnico, logístico, administrativo y financiero que sea necesario para que dicha jurisdicción se conforme efectivamente y empiece a ejercer sus funciones.

Que mediante el artículo 5º transitorio del Título transitorio de la Constitución Política, incorporado por el Acto Legislativo 1 de 2017, se creó la Jurisdicción Especial para la Paz, con el objetivo de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas.

Que el artículo 15 transitorio del Título transitorio de la Constitución Política, incorporado por el Acto Legislativo 1 de 2017, dispuso que la JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación del mismo, sin necesidad de ninguna norma de desarrollo.

Que el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 señala que la Jurisdicción Especial para la Paz estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; y el párrafo 2º determinó que para garantizar esta autonomía y funcionamiento, el Secretario Ejecutivo y el Presidente de la JEP o el órgano de gobierno que en el futuro establezcan sus magistrados, ejercerán todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura respecto al gobierno y administración de esta jurisdicción.

Que en relación con la estructura organizacional de la JEP, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación interna No. 2353 de 19 de septiembre de 2017, señaló:

"De acuerdo con lo dispuesto en el Acto Legislativo 1 de 2017, es claro, para la Sala, que la función de determinar esa estructura organizacional definitiva y la respectiva planta de personal competen a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o a la instancia de gobierno que sus magistrados determinen en el futuro, órganos a quienes el citado acto legislativo (artículo 5º, párrafo 2º) asignó transitoriamente, es decir, durante la vigencia de dicha jurisdicción, "todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Acto Legislativo número 02 de 2015 y en la Ley 270 de 1996 respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción".

Que vale la pena recordar que, mediante el Acto Legislativo N° 2 de 2015, "[p]or medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", se intentó eliminar el Consejo Superior de la Judicatura, para reemplazarlo, en lo concerniente a la administración de la Rama Judicial, por un Consejo de Gobierno Judicial. Sin embargo, las principales disposiciones del citado acto legislativo que se referían a este asunto fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-285 de 2016. Lo anterior produjo, como consecuencia, la reviviscencia de las normas constitucionales que el Acto Legislativo N° 2 de 2015 pretendió derogar o modificar, en relación con la gobernanza de la Rama Judicial y las funciones administrativas del Consejo Superior de la Judicatura

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 y se dictan otras disposiciones"

Que las principales funciones del Consejo Superior de la Judicatura, con respecto a la administración de la Rama Judicial, están previstas en los artículos 256 y 257 de la Constitución Política, así como en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Que en relación al artículo 257 de la Constitución Nacional resulta pertinente destacar las siguientes atribuciones que competen al Consejo Superior de la Judicatura en relación con la administración de la Rama Judicial:

"Artículo 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.*
- 2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.*
- 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.*
- 4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.*
- 5. Las demás que señale la ley". (Se resalta).*

Que respecto la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia resulta pertinente citar, entre otras, las siguientes funciones:

Capítulo II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

Artículo 85. Funciones administrativas. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación.

2. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo en Pleno.

(...)

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 y se dictan otras disposiciones"

7. *Determinar la estructura y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.*

8. *Designar a los empleados de la Sala cuya provisión según la ley no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.*

9. *Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.*

(...)

12. *Dictar los reglamentos relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.*

13. *Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.*

(...)

26. *Fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales.*

(...)

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas:

(...)"

Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda de justicia en las diferentes ramas del derecho y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional". (Se resalta).

Que vale la pena resaltar, que respecto de los gastos de personal de la JEP, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación interna No. 2353 de 19 de septiembre de 2017, señaló:

"El artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no se aplica a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en relación con los gastos de personal iniciales que deban apropiarse con recursos del presupuesto general de la Nación, para hacer posible su efectiva conformación y el inicio de sus funciones judiciales, porque: (i) dicho órgano no está

previsto actualmente como una "entidad" o "sección" en el presupuesto general de la Nación, y (ii) aunque se estableciera como una "sección" del presupuesto general, al tratarse de un órgano nuevo en el ordenamiento jurídico colombiano, el límite a que se refiere el artículo 92 de la Ley 617 no podría aplicarse a los gastos de personal que se financien con recursos presupuestales durante su primer año fiscal de funcionamiento".

Que el artículo 7 del Acto Legislativo establece que la Secretaría Ejecutiva de la JEP se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-101-96 indicó que: "El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto".

Que se requiere dictar disposiciones respecto de la administración, gestión y ejecución recursos JEP, su estructura organizacional, así como el régimen salarial y prestacional de algunos de sus funcionarios.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer reglas transitorias que permitan y faciliten la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) de conformidad con los siguientes artículos.**Artículo 2. Adición de dos párrafos al artículo 2.8.1.3.1. del Decreto 1068 de 2015.** Adiciónense al artículo 2.8.1.3.1. del Decreto 1068 de 2015 los siguientes párrafos:

Parágrafo 1. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) será una Sección Presupuestal en los términos del Acto Legislativo 01 de 2017 y del Decreto 111 de 1996.,.

Parágrafo 2De conformidad con las facultades que se consagran el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el Secretario Ejecutivo como representante legal y judicial de la JEP, se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. Para el efecto, tendrá la capacidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto a nombre de la JEP en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección .

Artículo 3. Adiciónese un párrafo al artículo 2.8.1.9.3. del Decreto 1068 de 2015. Adiciónense al artículo 2.8.1.9.3. del Decreto 1068 de 2015 el siguiente párrafo:

Parágrafo. El presidente de la JEP, y el Secretario Ejecutivo, solicitarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera previa, la viabilidad presupuestal para la creación de los cargos, en

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 y se dictan otras disposiciones"

los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas reglamentarias.

Artículo 4. Adiciónese un párrafo al artículo 2.8.1.7.4. del Decreto 1068 de 2015. Adiciónense al artículo 2.8.1.7.4. del Decreto 1068 de 2015 el siguiente párrafo:

Parágrafo. La gestión presupuestal y financiera de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz deberá ser desarrollada directamente con personal de la Jurisdicción o contratada con una entidad especializada, a través del Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF Nación, en cumplimiento de las normas vigentes en materia financiera y contable.

Artículo 5. Adiciónese un párrafo al artículo 1° del Decreto 1760 de 2017. Adiciónese al artículo 1 del Decreto 1760 de 2017 el siguiente párrafo:

Parágrafo. El Director de la Unidad de Investigación y Acusación tendrá el mismo régimen salarial y prestacional vigente para magistrados de Altas Cortes. Los cargos asignados a esta Unidad tendrán el mismo régimen salarial y prestacional vigente para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. Los cargos que se creen en la Secretaría Ejecutiva tendrán el mismo régimen salarial y prestacional vigente para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Artículo 6. Vigencia El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El Ministro de Justicia y del Derecho

ENRIQUE GIL BOTERO

La directora del Departamento Administrativo de la Función Pública

LILIANA CABALLERO ALDANA

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho y Departamento Administrativo de la Función Pública

1. PROYECTO DE DECRETO

"Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 y se dictan otras disposiciones"

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política faculta al Presidente para reglamentar normas legales.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

Estatuto Orgánico del Presupuesto Público, vigente.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTITUIDAS

Se adiciona el Decreto 1081 de 2015

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

El artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

El artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 4 de la Ley 782 de 2002, prorrogado este último por el artículo 1° de la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la nación, de modo que debe dictar las disposiciones necesarias para garantizar este fin.

El 24 de noviembre de 2016 se suscribió el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final), entre los delegados y delegadas del Gobierno Nacional, presidido por el Presidente de la República y delegados y delegadas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo, con el fin de poner fin al conflicto armado nacional.

El inciso segundo del artículo 10 del Acto Legislativo 2 de 2017 consagra la obligación de las instituciones y autoridades del Estado de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En tal virtud, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final, por lo cual, todas las

entidades del Estado están obligadas, desde el ámbito de sus competencias, a contribuir de manera efectiva en el cumplimiento de cada uno de los compromisos establecidos en el mismo.

En el punto 5.1.2 del Acuerdo Final se acordó la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz como parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

En los numerales 16 y 70 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final dispone que el Estado deberá poner en marcha el componente de justicia del SIVJRNR en el menor tiempo posible, suministrando todo el apoyo técnico, logístico, administrativo y financiero que sea necesario para que dicha jurisdicción se conforme efectivamente y empiece a ejercer sus funciones.

Mediante el artículo 5º transitorio del Título transitorio de la Constitución Política, incorporado por el Acto Legislativo 1 de 2017, se creó la Jurisdicción Especial para la Paz, con el objetivo de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas.

El artículo 15 transitorio del Título transitorio de la Constitución Política, incorporado por el Acto Legislativo 1 de 2017, dispuso que la JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación del mismo, sin necesidad de ninguna norma de desarrollo.

El artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 señala que la Jurisdicción Especial para la Paz estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; y el parágrafo 2º determinó que para garantizar esta autonomía y funcionamiento, el Secretario Ejecutivo y el Presidente de la JEP o el órgano de gobierno que en el futuro establezcan sus magistrados, ejercerán todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura respecto al gobierno y administración de esta jurisdicción.

En relación con la estructura organizacional de la JEP, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación interna No. 2353 de 19 de septiembre de 2017, señaló:

“De acuerdo con lo dispuesto en el Acto Legislativo 1 de 2017, es claro, para la Sala, que la función de determinar esa estructura organizacional definitiva y la respectiva planta de personal competen a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o a la instancia de gobierno que sus magistrados determinen en el futuro, órganos a quienes el citado acto legislativo (artículo 5º, parágrafo 2º) asignó transitoriamente, es decir, durante la vigencia de dicha jurisdicción, “todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Acto Legislativo número 02 de 2015 y en la Ley 270 de 1996 respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción”.

Vale la pena recordar que, mediante el Acto Legislativo N° 2 de 2015, “[p]or medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, se intentó eliminar el Consejo Superior de la Judicatura, para reemplazarlo, en lo concerniente a la administración de la Rama Judicial, por un Consejo de Gobierno Judicial. Sin embargo, las principales disposiciones del citado acto legislativo que se referían a este asunto fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-285 de 2016. Lo anterior produjo, como consecuencia, la reviviscencia de las normas constitucionales que el Acto Legislativo N° 2 de 2015 pretendió derogar o modificar, en relación con la gobernanza de la Rama Judicial y las funciones administrativas del Consejo Superior de la Judicatura

Las principales funciones del Consejo Superior de la Judicatura, con respecto a la administración de la Rama Judicial, están previstas en los artículos 256 y 257 de la Constitución Política, así como en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En relación al artículo 257 de la Constitución Nacional resulta pertinente destacar las siguientes atribuciones que competen al Consejo Superior de la Judicatura en relación con la administración de la Rama Judicial:

“Artículo 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.*
- 2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.*
- 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.*
- 4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.*
- 5. Las demás que señale la ley”. (Se resalta).*

Respecto la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia resulta pertinente citar, entre otras, las siguientes funciones:

Capítulo II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

Artículo 85. Funciones administrativas. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación.

2. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo en Pleno.

(...)

7. Determinar la estructura y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

8. Designar a los empleados de la Sala cuya provisión según la ley no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

(...)

12. Dictar los reglamentos relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

(...)

26. Fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales.

(...)

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas:

(...)"

Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda de justicia en las diferentes ramas del derecho y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional". (Se resalta).

Vale la pena resaltar, que respecto de los gastos de personal de la JEP, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación interna No. 2353 de 19 de septiembre de 2017, señaló:

"El artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no se aplica a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en relación con los gastos de personal iniciales que deban apropiarse con recursos del presupuesto general de la Nación, para hacer posible su efectiva conformación y el inicio de sus funciones judiciales, porque: (i) dicho órgano no está previsto actualmente como una "entidad" o "sección" en el presupuesto general de la Nación, y (ii) aunque se estableciera como una "sección" del presupuesto general, al tratarse de un órgano nuevo en el ordenamiento jurídico colombiano, el límite a que se refiere el artículo 92 de la Ley 617 no podría aplicarse a los gastos de personal que se financien con recursos presupuestales durante su primer año fiscal de funcionamiento".

El artículo 7 del Acto Legislativo establece que la Secretaría Ejecutiva de la JEP se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz.

La Corte Constitucional en Sentencia C-101-96 indicó que: "El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto".

Se requiere dictar disposiciones respecto de la administración, gestión y ejecución recursos JEP, su estructura organizacional, así como el régimen salarial y prestacional de algunos de sus funcionarios.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Dirigido a los sujetos a los sujetos presupuestales.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

De acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y Decreto 111 de 1996 se considera jurídicamente viable.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto)

N/A

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

N/A

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

N/A

11. CONSULTAS

N/A

12. PUBLICIDAD

El proyecto normativo que se pone a consideración para comentarios ciudadanos se publicará hasta el 10 de diciembre de 2017 debido a la necesidad de urgente de facilitar la implementación, puesta en marcha y funcionamiento de la JEP.